



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 173 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Diana Liliam Gómez Pérez |
| Demandado | E.S.E. Bellosalud |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00497-00 |
| Asunto | Requiere para notificación de vinculada |

Procede el despacho a efectuar requerimiento necesario para la continuidad del trámite procesal.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 se dispuso la admisión en el presente asunto, ordenándose la notificación de la entidad demandada E.S.E. Bellosalud, por conducto de su representante legal.

En la misma providencia se ordenó vincular a la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, en atención a que se consideró que tiene interés directo en las resultados del proceso, en consecuencia, se ordenó su notificación personal conforme los artículos 291 a 293 del CGP, actuación que estaba a cargo de la parte actora.

Mediante memorial del 21 de enero de 2020¹, el apoderado de la parte actora suministró la dirección de la vinculada, señora Falconery Sepúlveda Ibarra, esto es, la carrera 42 # 20E 91, Hospital Zamora, primer piso, siendo este su lugar de trabajo la E.S.E. Bellosalud, en el municipio de Bello, Antioquia.

En consonancia con lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a remitir citación para la diligencia de notificación personal de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, por conducto de la empresa de correo certificado, a la dirección antes anotada,

¹ Expediente electrónico, archivo pdf 02Cuaderno02, fol. 77.

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Diana Liliam Gómez Pérez |
| Demandado | E.S.E. Bellosalud |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00497-00 |

siendo devuelta dicha remisión con la anotación de “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”².

Mediante memorial del 27 de julio de 2020, por conducto de apoderado debidamente constituido, la entidad demandada E.S.E. Bellosalud contestó la demanda³.

Ante lo anterior, el apoderado de la parte actora radicó memorial⁴ solicitando requerir a la parte actora, a fin de que se aporte datos de contacto de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra.

Observa el despacho que, en efecto, los motivos por los cuales se vinculó a la señora Falconery Sepúlveda Ibarra al presente proceso, fue el hecho de haberse vinculado a la entidad demandada en el cargo respecto del cual la parte actora solicita el reintegro, de lo que se derivó su interés; de lo anterior se desprende que la vinculada guarda una relación de dependencia con la entidad demandada, siendo procedente que esta última conozca los datos de contacto (dirección física y electrónica) para llevar a cabo su notificación personal, en virtud del principio de colaboración que incumbe a las partes del proceso.

En consecuencia, considera el Despacho procedente requerir a la entidad demandada, por conducto de su apoderado, a fin de que remita con destino a este proceso certificación en donde conste los datos de contacto de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, esto es, dirección física y correo electrónico, a fin de llevar a cabo su notificación personal como vinculada en el presente proceso.

Junto con el requerimiento se advertirá que, el incumplimiento de la presente orden da lugar a la imposición de las sanciones contenidas en el numeral 3°, artículo 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

Primero: REQUERIR a la E.S.E. Bellosalud, por conducto de su apoderado debidamente constituido con la contestación de la demanda, para que remita con destino a este proceso certificación en donde conste los datos de contacto de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, esto es, dirección física y correo electrónico, a fin de llevar a cabo su notificación personal como vinculada en el presente proceso.

² Ídem, fol. 78-82.

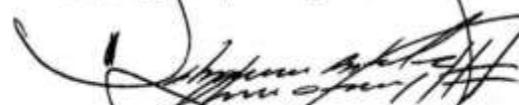
³ Ídem, archivo Pdf 04ContestacionDemanda.

⁴ Ídem, archivo Pdf 05SolicitudRequerimiento.

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Diana Liliam Gómez Pérez |
| Demandado | E.S.E. Bellosalud |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00497-00 |

Segundo: Indicarle a la entidad requerida que, el incumplimiento de la presente orden da lugar a la imposición de las sanciones contenidas en el numeral 3°, artículo 4° del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No.174 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E. San Juan de Dios - El Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Requiere previo a dar traslado para alegar |

Revisando el proceso de la referencia, en aras de darle aplicación al artículo 182A numeral 1° de la Ley 2080 de 2021, esto es, dar traslado para alegar y emitir una posible sentencia anticipada, encuentra el Despacho que, dentro del escrito de demanda, se realizó una petición de prueba documental, consistente en oficiar a la E.S.E Hospital San Juan de Dios - El Peñol y El Fondo de Cesantías Colfondos, para que el primero en mención, aporte colillas de pagos y certificados relacionados con la situación laboral de la demandante; y el segundo, para que se allegue certificado de cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, año a año desde la vinculación a la entidad de la actora, y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte, entre otras peticiones.

Ante lo anterior, en providencia del 26 de enero de 2021 se indicó, con sustento en el artículo 78 numeral 10 del CGP, que la parte actora solo había acreditado haber presentado derecho de petición previo frente a la solicitud dirigida a Colfondos, en consecuencia, se dispuso requerir a Colfondos para que certificara cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, año a año desde la vinculación a la entidad (año 1995) de la señora Liliana Cristina Gallego Herrera identificada con la cedula ciudadanía No.39.444.582, y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte.

Mientras que, frente a la petición dirigida a la a E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol, se ordenó a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguiente

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E. San Juan de Dios - El Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Requiere previo a dar traslado para alegar |

a la notificación de esta providencia, allegara al proceso de la referencia lo relacionado con la petición respectiva.

Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que insiste en la solicitud probatoria dirigida a la entidad demandada, resaltando que previo a ello sí radicó derecho de petición solicitando lo ahora requerido, el cual fue contestado en forma incompleta por la entidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto, la señora Diana Liliam Gómez Pérez, por conducto de apoderado, radicó petición ante la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol, solicitando se expida y allegue certificado de cuándo y cuánto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías, año a año desde la vinculación a la entidad de la actora, y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte, entre otras peticiones¹.

Mientras que, en la demanda la parte actora solicitó oficiar a la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol a fin de aportar lo siguiente:

1. Las colillas de pago desde el 1 de enero de 2016 a la fecha.
2. Certificación de la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, si labora por sistema de turnos, el cuadro de turnos y la relación de pagos y de las colillas donde constan los pagos de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales pagados por **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -EL PEÑOL** a mi poderdante, desde la fecha de vinculación hasta la fecha de la respuesta.
3. Certificado de salario y prestaciones sociales de mi poderdante a la fecha.
4. Certifique cuál es la fórmula que utilizan para reconocer y pagar dominicales y festivos laborados habitualmente.
5. Informe y certifique cuándo y cuanto ha sido el monto que se han consignado en el fondo de cesantías de mi poderdante, año a año desde su vinculación a la entidad y en que fechas se ha realizado el respectivo aporte.

Visto el memorial de petición antes referido, en armonía con lo solicitado en la demanda y la respuesta dada por la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol al derecho de petición radicado por la parte actora, encuentra el despacho procedente acceder parcialmente al requerimiento solicitado. En consecuencia, se dispondrá oficiar a la E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol, a fin de que remita con destino

¹ Expediente electrónico, archivo Pdf 01Expediente201900546, fol. 54-56.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E. San Juan de Dios - El Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Requiere previo a dar traslado para alegar |

a este proceso lo siguiente:

i) Colillas de los pagos realizados a la demandante correspondientes al mes de diciembre de 2016 y desde el mes de abril de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.

ii) Certificación de la fecha de vinculación de la señora Diana Liliam Gómez Pérez, indicando si la misma tenía la calidad de empleado público, si labora en el sistema de turnos, en caso afirmativo, indicar el cuadro de turnos.

iii) Certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora Diana Liliam Gómez Pérez.

iv) Certificación donde conste cuál es la fórmula que utiliza la entidad para reconocer y pagar dominicales y festivos laborados habitualmente.

Teniendo en cuenta lo anterior y las circunstancias actuales, considerando la necesidad de hacer real el deber de una justicia pronta y ante la necesidad de la prueba solicitada, el Despacho dispone:

Primero: REQUERIR E.S.E Hospital San Juan De Dios - El Peñol, a fin de que, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso lo siguiente:

i) Colillas de los pagos realizados a la demandante correspondientes al mes de diciembre de 2016 y desde el mes de abril de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.

ii) Certificación de la fecha de vinculación de la señora Diana Liliam Gómez Pérez, indicando si la misma tenía la calidad de empleado público, si labora en el sistema de turnos, en caso afirmativo, indicar el cuadro de turnos.

iii) Certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora Diana Liliam Gómez Pérez.

iv) Certificación donde conste cuál es la fórmula que utiliza la entidad para reconocer y pagar dominicales y festivos laborados habitualmente.

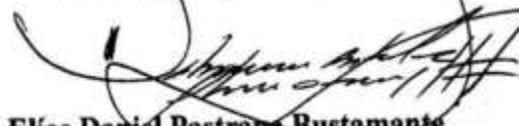
Segundo: La documentación requerida, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E. San Juan de Dios - El Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Requiere previo a dar traslado para alegar |

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 175 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Arley Duván Tabares Arias y otros |
| Demandado | Nación – Rama Judicial – CSJ Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00572-00 |
| Decisión | Admite reforma de demanda |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora¹, previas las siguientes:

1. Consideraciones

1.1 La reforma a la demanda. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 05MemorialReformaDemanda.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Arley Duván Tabares Arias y otros |
| Demandado | Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00572-00 |
| Decisión | Admite reforma de demanda |

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

1.2 Caso concreto.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada el día 23 de octubre de 2020; seguidamente, mediante memorial del 1° de febrero de 2021, la parte actora presentó escrito modificando la demanda, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la adición de nuevas pruebas documentales aportadas con la demanda, se modificó el acápite de pruebas adicionando solicitud de prueba testimonial; además, se modificó el acápite de notificaciones, adicionando correos electrónicos de notificación.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

Primero. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Segundo. Notificar por estado el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Arley Duván Tabares Arias y otros |
| Demandado | Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00572-00 |
| Decisión | Admite reforma de demanda |

Tercero. Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

Cuarto: Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 176 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Alexander García Rentería y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio del Interior Nación – Mindefensa – Policía Nacional Nación – Mindefensa – Ejército Nacional Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00615-00 |
| Decisión | Admite reforma de demanda |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora¹, previas las siguientes:

1. Consideraciones

1.1 La reforma a la demanda. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Expediente Electrónico, Archivo Pdf 05MemorialReformaDemanda.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Alexander García Rentería y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio del Interior y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00615-00 |
| Decisión | Admite reforma de demanda |

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

1.2 Caso concreto.

Mediante auto del 24 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada el día 26 de octubre de 2020; seguidamente, mediante memorial del 3 de febrero de 2021, la parte actora presentó escrito modificando la demanda, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la adición de nuevos hechos, además de modificar el acápite de pruebas, solicitando nuevas pruebas y adicionando las pruebas documentales aportadas con la demanda.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

Primero. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

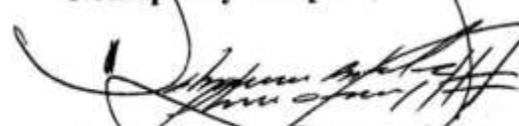
Segundo. Notificar por estado el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Alexander García Rentería y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio del Interior y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00615-00 |
| Decisión | Admite reforma de demanda |

Tercero. Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

Cuarto: Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 177 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia |
| Demandado | Hospital General de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00332 |
| | |
| Decisión | Saneamiento de actuación |

Procede el Despacho de oficio a sanear la actuación surtida en el presente asunto, con miras a evitar una sentencia inhibitoria.

1. Antecedentes

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, este Despacho se pronunció sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se resolvió la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, mientras que se defirió para la sentencia la solución de la excepción de *prescripción*.

En la misma oportunidad, el Despacho resaltó que, solo la parte actora elevó petición de prueba documental, solicitando oficiar a la entidad demandada, frente a lo cual se recordó lo relacionado con la prohibición contenida en el numeral 10, artículo 78 del CGP; máxime que, se dijo, la entidad demandada aportó con la contestación, copia del acto de nombramiento y posesión del demandante, la Resolución 472 del 14 de agosto de 2018 por la cual se paga el valor hora desde el año 2015 sobre 220 horas, el cuadro de turnos y las colillas de pago, con lo cual se satisface el objeto de la petición probatoria.

En virtud de lo anterior, consideró el Despacho procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido, correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito.

2. Saneamiento de la actuación.

El motivo que sustenta la necesidad de sanear la actuación deriva en que, si bien ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, lo cierto es que mediante escrito del 16 de diciembre de 2019 la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda¹, la cual consistió en la adición de prueba pericial; sobre dicha solicitud se resolvió mediante providencia del 14 de febrero de 2020, que dispuso la admisión de la reforma².

¹ Expediente electrónico, archivo Pdf 02Cuaderno02 201900332, fol. 215 y carpeta 03CDFolio355DictamenPericial.

² Ídem, fol. 218.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia |
| Demandado | Hospital General de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00332 |

Surtido el traslado de la reforma, la entidad demandada se pronunció al respecto mediante memorial del 9 de marzo de 2020, con el cual contestó la reforma de la demanda y aportó dictamen pericial con el objeto de contradecir el aportado por la parte actora. En el mismo escrito la entidad demandada presentó objeciones al informe pericial aportado por el demandante y requirió la citación del perito que rindió el informe pericial de la contraparte³.

En vista de lo anterior, observa el despacho que, pese a no existir solicitudes probatorias, si resulta necesario llevar a cabo el trámite de contradicción de dictamen pericial, previo traslado de los mismos conforme lo prevén los artículos 110 y 228 del CGP, aplicables por remisión contenida en el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, oportunidad en la que las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

En consecuencia, corresponde en el transcurso de la audiencia inicial escuchar las objeciones adicionales que las partes quieran hacer sobre los dictámenes, así como citar a los peritos para ser escuchados en audiencia de pruebas, si así lo solicita la parte actora, teniendo en cuenta que la entidad demandada ya solicitó la citación del perito que rindió el informe pericial de la parte actora, con el fin de declarar acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En consecuencia, considera el despacho precedente, de oficio, dejar sin efectos⁴ parcialmente el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la orden de traslado para alegar, para en su lugar fijar ordenar correr traslado de los dictámenes periciales aportados por las partes, por el término de tres (3) días; así mismo fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial, conforme las reglas establecidas en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 - párrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información

³ Ídem, fol. 220-227.

⁴ Al respecto debe recordarse que, según lo ha considerado el Consejo de Estado, la irregularidad continuada no da derechos; al respecto consideró el alto tribunal: “*el auto ilegal no vincula al juez*”; *se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico*”. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia |
| Demandado | Hospital General de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00332 |

en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual⁵.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

PRIMERO. Dejar parcialmente sin efectos la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la decisión que corrió traslado para alegar, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Correr traslado por el término de tres (3) días, de los dictámenes periciales aportados por las partes.

TERCERO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MARTES 23 DE MARZO DE 2021, A LAS 10:00 AM**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

CUARTO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido citados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

QUINTO. Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librára el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

⁵ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gonzalo de Jesús Buitrago Valencia |
| Demandado | Hospital General de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00332 |

SEXTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 178 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandantes | Dina Milena Mira Vidal y otros |
| Demandado | E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00585-00 |
| Decisión | Decide llamamiento en garantía |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera** de Donmatías, Antioquia, frente a la aseguradora **Liberty Seguros S.A.**

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Dina Milena Mira Vidal y otros, solicitan indemnización por los perjuicios irrogados con ocasión de la muerte de José Humberto Mira, ocurrida el día 30 de octubre de 2017, a raíz de la presunta mala praxis por parte del personal médico de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, al no prestarse el servicio con la urgencia que el asunto ameritaba.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, la apoderada de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías, Antioquia, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora Liberty seguros S.A.

2. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandantes | Dina Milena Mira Vidal y otros |
| Demandado | E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00585-00 |

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”².

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandantes | Dina Milena Mira Vidal y otros |
| Demandado | E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00585-00 |

que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016³, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

3. Caso concreto.

3.1 Llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías frente a la aseguradora Liberty Seguros S.A.⁴

El apoderado de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías presentó escrito llamando en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., con fundamento en los siguientes hechos: **i)** Que celebró con la compañía Liberty Seguros S.A. el contrato de seguro de responsabilidad civil con número de póliza 595393, la cual ampara la Responsabilidad Civil de la E.S.E. derivada de la prestación de los servicios de salud; **ii)** que también suscribieron la póliza de renovación 333900 con la cual se renovó la póliza 595393; **iii)** que el tomador y el asegurado en la referida póliza es la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías; y **iv)** Los hechos y reclamación que dan origen a la demanda de la referencia interpuesta en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías se presentaron dentro del período de vigencia de la póliza relacionada y por la prestación de los servicios de salud que esta ampara.

³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

⁴ Expediente digital, carpeta LlamamientoGarantiaESEFrancisoEladio.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandantes | Dina Milena Mira Vidal y otros |
| Demandado | E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00585-00 |

El llamamiento formulado por la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías se sustenta en el contrato de seguro representado en la Póliza No. 595393 de fecha 3 de agosto de 2016, con vigencia en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017, siendo renovada el día 8 de agosto de 2017, con vigencia entre el 1° de agosto de 2017 y el 1° de agosto de 2018; y nuevamente renovada el 9 de agosto de 2018, con vigencia entre el 1° de agosto de 2018 y el 1° de agosto de 2019; como modalidad, la de *claims made*, con periodo de retroactividad al inicio de la vigencia de la primera póliza expedida.

Con posterioridad a ello, la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías y la aseguradora Liberty Seguros S.A. suscriben nuevo contrato de seguro y se expide la póliza No. 333900 del 14 de agosto de 2019, con vigencia entre el 1° de agosto de 2019 y el 1° de agosto de 2020, bajo la misma modalidad que lo anterior, y cubriendo los mismos amparos, esto es, la responsabilidad civil profesional médica, derivada de la prestación del servicio médico por parte de la entidad, en la modalidad de *claims made* y con retroactividad al 1° de agosto de 2015.

La modalidad bajo la que se concibió la póliza, *claims made*, implica que tanto el hecho generador del siniestro, así como la primera reclamación, debieron tener lugar en vigencia de la póliza o su período de retroactividad.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el 28 octubre de 2017, además, la primera reclamación hecha por los actores frente al asegurado –E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías–, tuvo lugar con la convocatoria para conciliación prejudicial ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo cual tuvo lugar el día 29 de octubre de 2019, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 333900, y ubicada dentro del ámbito temporal de cubrimiento respecto del siniestro.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías y Liberty Seguros S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y se procederá a su admisión

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías** frente a **Liberty Seguros S.A.**

Segundo. Notificar al representante legal de la llamada en garantía, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá correo electrónico a la dirección electrónica de la llamada en garantía, adjuntando copia completa de la demanda y anexos, contestación y anexos, del escrito de llamamiento en garantía y anexos, y del presente auto.

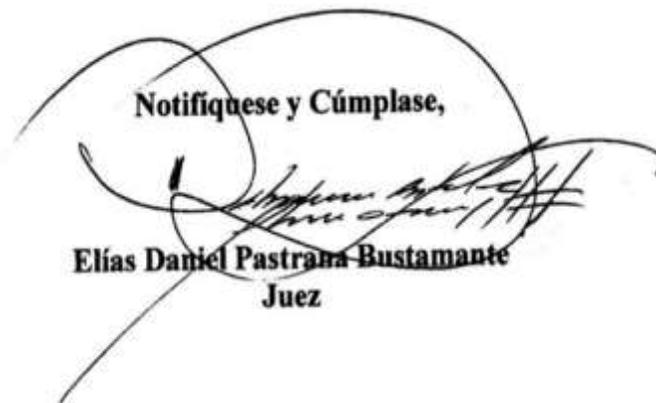
Tercero. La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Cuarto. De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandantes | Dina Milena Mira Vidal y otros |
| Demandado | E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl |
| Expediente | 05001-33-33-031-2019-00585-00 |

Quinto. Tener como apoderado de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías al abogado Luís Alfonso Bravo Restrepo con tarjeta profesional núm. 79.079 del C.S. de la J., conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 179 |
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento de derecho |
| Demandante | Margarita Dolly Rave Isaza |
| Demandado | Municipio de Medellín Hernán Darío Londoño Cano |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00226-00 |
| Decisión | Ordena emplazamiento |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del señor Hernán Darío Londoño Cano, quien figura como demandado en el presente proceso.

1. Antecedentes

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, el Despacho admitió la demanda en el presente medio de control, disponiendo la notificación de la entidad demandada, Municipio de Medellín, y al señor Hernán Darío Londoño Cano; frente a este último se dispuso como norma aplicable el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

El artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan un canal digital, señalando que para ello se procederá de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Por su parte, el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el emplazamiento para notificación personal, en los siguientes términos:

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento de derecho |
| Demandante | Margarita Dolly Rave Isaza |
| Demandado | Municipio de Medellín y otro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00226-00 |

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el presente asunto, mediante oficio presentado el día 22 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, radicó constancia de remisión de citación para notificación personal al señor Hernán Darío Londoño Cano, conforme guía de correo certificado No. 9126447869 de la empresa Servientrega; no obstante, la empresa de correo realizó devolución del envío, bajo la causal de que *“LA PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA NO CONOCER AL DESTINATARIO EN ESTA DIRECCIÓN”*.

En el mismo memorial, el apoderado de la parte demandante manifestó no conocer otra dirección física del señor Hernán Darío Londoño Cano, como tampoco medio digital para su notificación.

3. Decisión.

En atención a lo señalado, el despacho dispondrá el EMPLAZAMIENTO del señor Hernán Darío Londoño Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 71.705.989, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, y 108 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, no se dispondrá la publicación en diarios escritos, como lo prevé la norma en mención, sino que, en aplicación de la norma transitoria dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá únicamente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece oportunamente.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

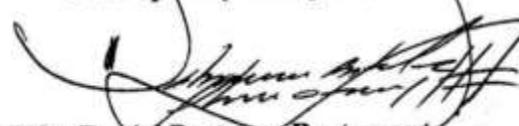
Primero. Ordenar el emplazamiento del señor Hernán Darío Londoño Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 71.705.989, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento de derecho |
| Demandante | Margarita Dolly Rave Isaza |
| Demandado | Municipio de Medellín y otro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00226-00 |

proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Segundo. Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador *ad litem*.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 181 |
| Medio de control | Simple Nulidad |
| Demandante | Contraloría General de Antioquia |
| Demandado | Municipio de Rionegro - Concejo Municipal de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00340-00 |
| Decisión | Traslado de medida cautelar – suspensión provisional |

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

1. La demanda.

La Contraloría General de Antioquia, a través de apoderado, presentó demanda de simple nulidad contra el Municipio de Rionegro - Concejo Municipal de Rionegro, procurando la nulidad del Acuerdo 018 de 2020 “*Por medio del cual se crea y organiza la Contraloría Municipal de Rionegro*”, así como la nulidad de la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se realizó la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Rionegro.

Como sustento de sus pretensiones alegó la existencia de pleito pendiente, puesto que en el año 2018 había interpuesto demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 034 de 2017, el cual fue expedido con el mismo objeto, litigio que se encuentra en sede de apelación en el Consejo de Estado.

2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acuerdo 018 de 2020 y la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020.

Manifestó que, los actos enunciados violan abiertamente los artículos 287 y 180, numeral 6 de la Constitución Política, siendo necesario acudir a la excepción de pleito pendiente que prevé el artículo 100 del CGP.

Relató así mismo que, de no accederse a ello haría que la eventual ratificación de la sentencia de primera instancia que profiera el Tribunal Administrativo de Antioquia

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Simple Nulidad |
| Demandante | Contraloría General de Antioquia |
| Demandado | Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00340-00 |
| Decisión | Traslado de medida cautelar – suspensión provisional |

resulte inocua, y deja la sensación de que cualquier persona o entidad pública puede burlar la justicia con maniobras como la que hoy pone en conocimiento.

3. Se considera:

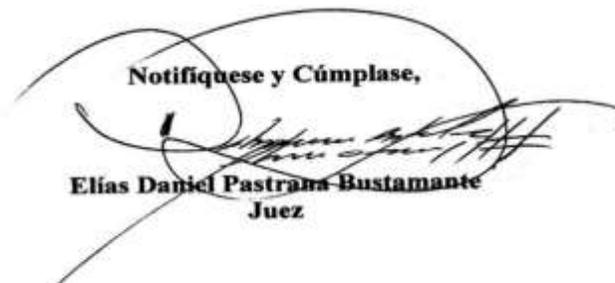
La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del líbello introductorio, referida a la ilegalidad del Acuerdo 018 de 2020 y la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, que creó y organizó la Contraloría Municipal de Rionegro, y convocó públicamente para proveer el cargo de Contralor Municipal de Rionegro, respectivamente, razón por lo que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncie frente a ella, en escrito separado.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado a la entidad demandada y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo 018 de 2020 y la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, que creó y organizó la Contraloría Municipal de Rionegro, y convocó públicamente para proveer el cargo de Contralor Municipal de Rionegro, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p> |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 182 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Demandado | Bernardo Londoño Gonzales |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00344-00 |
| | |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 20 de enero de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6Uqe8AorNEiuDrrLCvJ9IB7JYUpcJleprCOBkm0hRdmA?e=9hMWmD.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento**, presenta la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en contra del señor **Bernardo Londoño Gonzales**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, al demandado conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021; y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 04InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Demandado | Bernardo Londoño Gonzales |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00344-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante remisión al buzón electrónico, de copia de la demanda y del presente auto admisorio.

Se recuerda que las diligencias relacionadas con la notificación del demandado, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, estarán a cargo de la entidad demandante, debiendo remitir al Despacho, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de las respectivas remisiones que realice.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, mientras que para el notificado con sustento en el artículo 291 y ss del CGP, el término de traslado iniciará conforme las previsiones de dicha normativa, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

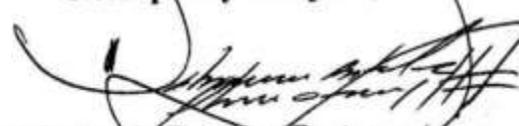
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Demandado | Bernardo Londoño Gonzales |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00344-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Angelica Cohen Mendoza portadora de la Tarjeta Profesional núm. 102.786 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 180 |
| Medio de control | Simple Nulidad |
| Demandante | Contraloría General de Antioquia |
| Demandado | Municipio de Rionegro - Concejo Municipal de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00340-00 |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición – Admite demanda |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 20 de enero de 2021, notificado en inserción de estados del 21 de enero siguiente.

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido.

En providencia del 20 de enero de 2021, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, con sustento en la omisión por la parte actora, de efectuar la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.2. El recurso de reposición.

Inconforme con la anterior decisión, el 25 de enero de 2021, el apoderado de la demandante presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Plantea el recurrente que, el Decreto 806 de 2020 estableció en el inciso 4° artículo 6° que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Relató que, en el presente caso no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, de acreditar el envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, ello debido a que con la demanda presentada en contra del Concejo Municipal de Rionegro- Antioquia, se solicitó como medida previa la suspensión provisional del Acuerdo 018 del 30 de septiembre de 2020.

Del escrito de reposición, se dio el respectivo traslado, sin oposición.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Simple Nulidad |
| Demandante | Contraloría General de Antioquia |
| Demandado | Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00340-00 |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición – Admite demanda |

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba; contrario a ello, el artículo 170 del CPACA dispone que el auto admisorio es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

2.2 Caso concreto.

En cuanto a la oportunidad del recurso, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado del 21 de enero de 2021, y el recurso fue presentado el 25 del mismo mes y año, siendo días inhábiles el 23 y 24 de enero, por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al prever lo relativo a la obligatoriedad de la remisión previa de la demanda a la contraparte, exceptuó la eventualidad en la que con la demanda se solicitara una medida previa; dispone la norma:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Simple Nulidad |
| Demandante | Contraloría General de Antioquia |
| Demandado | Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00340-00 |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición – Admite demanda |

(...).”

Tal disposición fue reproducida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora, revisada la demanda se advierte que, en efecto, la parte demandante solicitó medida cautelar previa consistente en la suspensión provisional del Acuerdo No. 019 del 30 de septiembre de 2020, así como la suspensión de la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, proferidos por el Concejo Municipal de Rionegro.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en cuanto a que no lo cobijaba la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy numeral 8, artículo 162 del CPACA, en cuanto a la remisión de la demanda al momento de su presentación.

Por las anteriores razones, se repondrá el auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo que, por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFxFHf89KRKuvnhVakzuEcBxIB6r5WFgpT5ZtUVfde4Lw?e=e1etyM.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

Primero. Reponer el auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

Segundo. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, presenta la Contraloría general de Antioquia, en contra del Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Simple Nulidad |
| Demandante | Contraloría General de Antioquia |
| Demandado | Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00340-00 |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición – Admite demanda |

Tercero. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico de la demanda y anexos, y del presente auto admisorio, al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

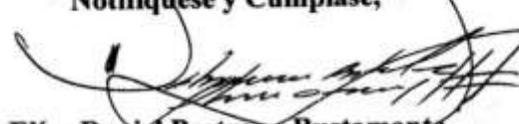
Quinto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Séptimo. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Octavo. Tener como apoderado de la entidad demandante al abogado Sergio Andrés Velásquez Correa portador de la Tarjeta Profesional núm. 134.030 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 183 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Ramon Elías Bueno Romero y Otros. |
| Demandado | Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. Empresas Públicas de Medellín y Otros. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00002-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 1 de febrero de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKRXXSWi7xVIvCtuERzWJ-sB4FvzLGkxc9GSESyYnOEk5g?e=y3CzrQ.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presenta el señor **Ramon Elías Bueno Romero y Otros**, en contra del **Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, la Nación- Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A., la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H.**

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 08InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Ramon Elías Bueno Romero y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A., Empresas Públicas de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00002-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

S.A, el Departamento de Antioquia, EPM y el Municipio de Medellín.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Ramon Elías Bueno Romero y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A., Empresas Públicas de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00002-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Octavo. Tener como apoderado al abogado José Fernando Martínez Acevedo portador de la Tarjeta Profesional núm. 182.391 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No.184 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

Antecedentes

La señora Ana Milena Vargas Pérez instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, con el fin de que: i) se declare la existencia de una relación laboral establecida por un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre ANA MILENA VARGAS PEREZ, y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecida por los sujetos de las relaciones laborales contemplado en el art. 53 de la C.N; ii) se declare que los extremos temporales de la relación laboral se dieron entre el 14 de enero del año 2014 hasta el día 09 de noviembre del año 2015, en el área de Mantenimiento y sostenimiento de Servicios Generales, cuyo servicio fue prestado en la Institución Educativa José María Herrán de Ciudad Bolívar - Antioquia, Institución de orden Departamental la cual, se benefició con las labores y la actividad personal y real de mi poderdante; iii) se declare la vigencia y continuidad de los contratos laborales sucesivos en los periodos cesantes entre uno y otro, sin solución de continuidad, fechas correspondientes a las siguientes:

- Del 14 de enero de 2014 al 06 de junio de 2014; con una asignación mensual de \$996.870.
- Del 01 de julio de 2014 al 21 de noviembre del 2014. con una asignación mensual de \$1.000.206.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

- Del 13 de enero de 2015 al 05 de junio del 2015. con una asignación mensual de \$1.036.814.
- Del 06 de julio de 2015 al 09 de noviembre del 2015. con una asignación mensual de \$1.036.814.

iv) se declare que como consecuencia de los mismos, y por haber sido prestado el servicio en una Institución de orden Departamental, siendo beneficiario con la labor contratada y con la actividad personal de la señora ANA MILENA VARGAS PEREZ, es solidariamente responsable en las obligaciones nacidas del contrato laboral, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a quienes efectivamente se les prestó los servicios y quienes debieron vigilar por el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados contratados por LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO; v) se declare que a la demandante no le pagaron Salarios durante los recesos escolares; vi) se declare que a la demandante no le pagaron las prestaciones sociales correspondientes, como Prima de Navidad, Cesantías, intereses a las Cesantías, Indemnización por Despido Injustificado, Vacaciones, Auxilio de Transporte, y Dotación; vi) se declare que la terminación del contrato fue hecha de manera injustificada por cuanto no se configuró una de las justas causas consagradas en los artículos 61, 62 y 63 del C.S.T. para la terminación del mismo; vii) se declare que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO actuó de MALA FE en la contratación que realizó, ya que en la ejecución del mismo se trataba de un contrato laboral y no de un contrato por prestación de servicios.

Consecuentemente solicita se condene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y de manera solidaria al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a pagar lo que le adeudan a la demandante por concepto de prestaciones sociales no canceladas, desde el 14 de enero del año 2014 hasta el día 09 de noviembre del año 2015; la indemnización contemplada en el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo; la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar; el interés a partir del mes 25 correspondientes a la indemnización moratoria en el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar ; la devolución o indemnización de los aportes realizados al sistema general de Seguridad Social en Salud, ARL y Pensiones.

De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, quien mediante auto del 11 de diciembre de 2020 rechazó la

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

demanda por falta de jurisdicción, al tiempo que dispuso la remisión del asunto a esta jurisdicción.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el día 14 de enero de 2021.

Mediante auto del 3 de febrero del cursante se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, previo a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, para adecuar la demanda a las previsiones de esta jurisdicción, guardando silencio al respecto.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Pretensiones de la demanda.

En el escrito de demanda no se indican las pretensiones propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indican los artículos 138 y 162.2 del CPACA; en consecuencia, se requiere que la parte actora indique con claridad el o los actos administrativos acusados, ello atendiendo lo expuesto en los hechos 5, 6 y 9º de la demanda.

2. Normas violadas y concepto de violación.

En atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora deberá indicar las normas que considera violadas y explicar el concepto de la violación, conforme lo indica el artículo 162.4 del CPACA.

3. Estimación razonada de la cuantía.

En el escrito de demanda no se estimó razonadamente la cuantía, la cual se hace necesaria para determinar competencia, conforme lo prevé el artículo 162.6 del CPACA, por lo que la parte actora deberá dar cumplimiento a dicha exigencia.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

4. Poder – adecuación a la especialidad.

Revisado el poder¹, el mismo requiere ser adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el cual dispone que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

5. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, y además, que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

6. Cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA dispone que, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Se evidencia en la demanda que, no se aportó constancia de la conciliación prejudicial, diligencia extraprocesal que se torna indispensable para el ejercicio del medio de control impetrado, por lo que la parte actora deberá aportar la respectiva constancia de

¹ Expediente Electrónico, archivo pdf 02Poder.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

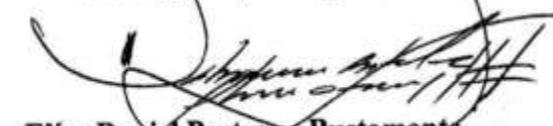
Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** indicar con claridad las pretensiones de la demanda, señalando de forma expresa el o los actos administrativos acusados; **ii)** indicar las normas que considera violadas y explicar el concepto de la violación; **iii)** estimar razonadamente la cuantía; **iv)** aportar poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere; **v)** aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; y **vi)** aportar la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad; y para todo ello tiene un término de 10 días.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de las entidades demandadas.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 185 |
| Medio de control | Controversias Contractuales |
| Demandante | Consortio Plan Vial Rionegro |
| Demandado | Municipio de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00004-00 |
| | |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 1 de febrero de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKOIQI2R6xFquxNzT-KnssBGdQbHTPgus7euBwpY04gUg?e=5ZtqdH.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta el Consortio Plan Vial Rionegro, en contra del Municipio de Rionegro.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 05InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Controversias Contractuales |
| Demandante | Consortio Plan Vial Rionegro |
| Demandado | Municipio de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00004-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

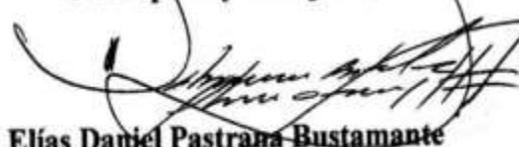
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Controversias Contractuales |
| Demandante | Consortio Plan Vial Rionegro |
| Demandado | Municipio de Rionegro |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00004-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Octavo. Tener como apoderado al abogado Fariel Enrique Morales Pertuz portador de la Tarjeta Profesional núm. 116.345 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 186 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Rafael Segundo Herrera Ruiz y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. Empresas Públicas de Medellín y Otros. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00006-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 1 de febrero de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se resalta que, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación solicitó la exclusión de la demanda del señor **Carlos Mario Montes Palomino**, a quien no pudo contactar para conferir poder para demandar, por lo que respecto de este se rechazará la demanda

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYQZsjyCTBLnVG_4eFdXa4BP4QxHkjmU5A_Sum1gTv8tQ?e=T09IZc.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presenta el señor **Rafael Segundo Herrera Ruiz y Otros**, en contra del **Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de**

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 08InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Rafael Segundo Herrera Ruiz y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A., Empresas Públicas de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00006-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación- Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A., la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A, el Departamento de Antioquia, EPM y el Municipio de Medellín.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

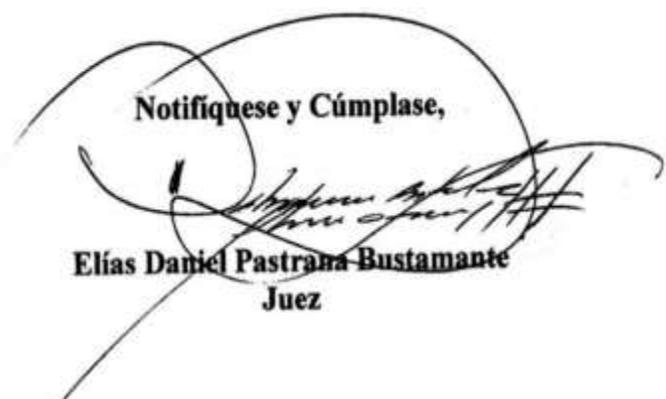
| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Rafael Segundo Herrera Ruiz y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A., Empresas Públicas de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00006-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Rechazar la demanda de la referencia frente al señor **Carlos Mario Montes Palomino** por no corregir la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Noveno. Tener como apoderado al abogado José Fernando Martínez Acevedo portador de la Tarjeta Profesional núm. 182.391 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 187 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Yasmin Suarez y Otros. |
| Demandado | Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. Empresas Públicas de Medellín y Otros. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00008-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 1° de febrero de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnoxHXf0OzRfr5wKqnKwXjcb8yghl9rCu0VDRwWdoLjSqw?e=VJR0zL.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presenta la señora **Yasmin Suarez y Otros**, en contra del **Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P**, la Nación - **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la Nación- **Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”**, la Nación - **Ministerio de Minas y Energía**, la Nación - **Unidad de Planeación Minero-Energética**, **Corpouraba**, **Corantioquia**, **Ingetec S.A.S**, **Sedic S.A.**, **Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A.**, la **Constructora Conconcreto S.A.**, **Coninsa Ramón H. S.A**, el

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 08InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Yasmin Suarez y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. Empresas Públicas de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00008-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Departamento de Antioquia, EPM y el Municipio de Medellín.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

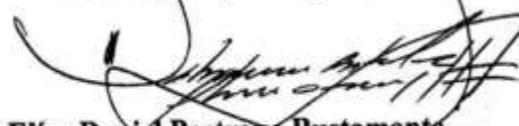
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Yasmin Suarez y Otros. |
| Demandado | Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. Empresas Públicas de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00008-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Octavo. Tener como apoderado al abogado José Fernando Martínez Acevedo portador de la Tarjeta Profesional núm. 182.391 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No.188 |
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Andrea María Ramírez Sánchez |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaria de Movilidad |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00012-00 |
| | |
| Decisión | Inadmite demanda |

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

Antecedentes

La señora Andrea María Ramírez Sánchez instaura demanda en contra del Municipio de Envigado - Secretaria de Movilidad, con el fin de que se declare: i) que la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado realizó traspaso de vehículo de placas MQH266 sin el cumplimiento de los requisitos, debido a que en el formulario no se pidió la huella dactilar de la demandante; ii) que en virtud de los hechos mencionados se generó un perjuicio a la demandante; iii) que producto del anterior suceso se generaron los siguientes daños a la demandante: daños psicológicos y materiales; iv) que el demandado, por su negligencia y/o mala fe debe indemnizar a la demandante por los daños causados; v) que el demandado indemnice a la señora Andrea María Ramírez Sánchez dentro de los tres (3) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al tiempo que dispuso la remisión del asunto a esta jurisdicción.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 20 de enero de 2021.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Andrea María Ramírez Sánchez |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaria de Movilidad |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00012-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Mediante auto del 3 de febrero del cursante se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, previo a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, para adecuar la demanda a las previsiones de esta jurisdicción, guardando silencio al respecto.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Pretensiones de la demanda.

En el escrito de demanda no se indican las pretensiones propias del medio de control de reparación directa, conforme lo indican los artículos 140 y 162.2 del CPACA; en consecuencia, se requiere que la parte actora indique con claridad lo pretendido, ajustado sus pretensiones al medio de control escogido.

2. Estimación razonada de la cuantía.

En el escrito de demanda no se estimó razonadamente la cuantía, la cual se hace necesaria para determinar competencia, conforme lo prevé el artículo 162.6 del CPACA, por lo que la parte actora deberá dar cumplimiento a dicha exigencia.

3. Poder – adecuación a la especialidad.

Revisado el poder¹, el mismo requiere ser adecuado al medio de control de reparación directa, indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el cual dispone que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

4. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

¹ Expediente Electrónico, archivo pdf 02Poder.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Andrea María Ramírez Sánchez |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaria de Movilidad |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00012-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

El Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que *...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, y además, que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

5. Cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA dispone que, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Se evidencia en la demanda que no se aportó constancia de la conciliación prejudicial, diligencia extraprosesal que se torna indispensable para el ejercicio del medio de control impetrado, por lo que la parte actora deberá aportar la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** indicar con claridad lo pretendido, ajustado sus pretensiones al medio de control escogido; **ii)** estimar razonadamente la cuantía; **iii)** aportar poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere; **iv)** aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; **v)** aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad; y para ello tiene un término de 10 días.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Andrea María Ramírez Sánchez |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaria de Movilidad |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00012-00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de las entidades demandadas.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 192

Medellín, marzo 11 de 2021.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Sistema | Oral |
| Demandante | Christian Armando Ordoñez Zea |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00074-00 |
| | |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Pide que se libre mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- Por la cantidad de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS PESOS M/L (\$62.163.215,70), correspondiente al capital derivado de la sentencia judicial.

- Por la cantidad de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTI Y CUATRO ML, (\$67.659.624), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

- Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta acción, y hasta el momento en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho del proceso, conforme se condene al ejecutado.

Explica que, los ejecutantes presentaron demanda ordinaria de reparación directa en contra de la Policía Nacional, por el daño antijurídico que se les causó con las lesiones de Christian Armando Ordoñez Zea en hechos ocurridos el 01 de abril de 2010, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia.

Surtido el trámite procesal, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2016, en la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad ejecutada, y se condenó al pago de unas sumas de dinero. Esta decisión, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de noviembre de 2016, y cobró ejecutoria el día nueve (09) de diciembre de 2016.

Indica que la sentencia judicial, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto al pago de una cantidad líquida de dinero, como se desprende de su contenido y su parte resolutive, la cual, teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 1923 de la Ley 1437 de 2011. Además, a la fecha la entidad condenada se encuentra en mora para su cancelación, toda vez que han transcurrido 18 meses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, excediendo el plazo de 10 meses, sin haber realizado siquiera un pago parcial de la obligación referenciada.

Que el día 03 de febrero de 2017, fue presentada la cuenta de cobro ante la entidad condenada, sin que la misma haya emitido resolución de liquidación del crédito judicial, ni mucho menos haya realizado transferencia bancaria para el pago oportuno del mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437- Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue la ejecución de obligaciones dinerarias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, cuyo origen son las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a librar orden de pago a favor de los demandantes, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la obligación derivada de la sentencia proferida por este Juzgado, el 31 de mayo de 2016, y el fallo de segunda instancia del 28 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

2.3 Tesis del Despacho

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tienen los demandantes de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación siempre y cuando cumpla con los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad. Por tanto, en el presente caso se libraré el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (las providencias judiciales) contienen una obligación que reviste dichas características.

2.4 El título ejecutivo objeto de recaudo.

Conforme al artículo 297 del CPACA, en esta especialidad de la jurisdicción, constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es claro que las sentencias judiciales dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen título o base de recaudo para promover su ejecución.

Ahora, conforme lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Sobre la integración del título, de tiempo atrás, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)”¹.

Así se ha concluido que, en cuanto a los requisitos para la existencia del título ejecutivo, éstos son de dos tipos: i) de forma, y ii) de fondo.

Constituyen requisitos de forma:

i) Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona emane de una decisión judicial que deba, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por su parte, los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

¹ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Es uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y ***exigible***, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el obligado. En todo proceso ejecutivo se parte del principio de la existencia, claridad, manifestación expresa y exigibilidad de una prestación insatisfecha de dar, hacer o no hacer, que conste en documentos que provengan del deudor y que puede ser simple o complejo.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por ***expresa*** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. ***La claridad***, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea ***exigible*** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

2.5 Sobre el cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al amparo del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011

A partir del 2 de julio de 2012, la Ley 1437 de 2011 constituye la norma adjetiva que regla los juicios de conocimiento de esta especialidad y en tal virtud, en los artículos 104 y 297 se define a las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como títulos ejecutivos factibles de cobro judicial.

Inicialmente, mediaron dubitaciones en cuanto a las implicaciones del tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, en cuanto al cumplimiento de las condenas impuestas en vigencia de la primera norma procesal y ejecutadas con posterioridad al 02-07-2012; las cuales, fueron salvadas por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de

Estado, que en providencia del 20-10-2014², dictada con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, concluyó que la exigibilidad de la obligación y por contera a la causación de los intereses derivados del no pago de las erogaciones a lugar, se rige conforme los preceptos de los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo³.

De acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, la exigibilidad del cumplimiento de las sentencias será en la forma como lo dispone el artículo 177 del C.C.A –norma vigente al momento de proferir la sentencia-, según la cual:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso. 6. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Con base en lo anterior, se tiene que las sentencias condenatorias dictadas por la especialidad de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero ejecutadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, la exigibilidad de la obligación, acaece a los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

2.6 Sobre las sentencias objeto de recaudo en el *sub lite*.

En el presente caso, como título ejecutivo se presentan la sentencia del 31 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado, y el fallo de segunda instancia del 28 de noviembre de 2016,

² Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

³ Lo anterior, en aplicación de la regla de transición especial consagrada en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la cual es categórica en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, de manera que, como el procedimiento o actuación adelantado por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales previstas en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni puede en tal virtud, tener un tratamiento separado de las causa real que la motiva.

proferidas dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa, con radicado núm. 05001333101020110046700.

Pues bien, el análisis de las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales, el Despacho considera que las mismas alcanzan las condiciones de claridad, expresitud, y exigibilidad, en vía judicial, como se pasa a explicar:

y ii) Sobre la claridad y expresitud: En la sentencia judicial proferida, quedó determinado que se declaraba administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la lesión ocasionada al señor Christian Armando Ordoñez Zea el 1º de abril de 2010 en jurisdicción del municipio de Bello en el departamento de Antioquia, se condenó a unas sumas de dinero. Dicha condena fue modificada por en la sentencia de segunda instancia así:

Tercero. CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

3.1.- Por concepto de perjuicios morales:

| Demandante | Monto a reconocer |
|---|--------------------------|
| Christian Armando Ordoñez Zea (Víctima directa) | 10 smlmv |
| Tatiana Velilla Córdoba (Compañera Permanente) | 10 smlmv |
| Ángel de Dios Ordoñez Pimienta (Padre) | 10 smlmv |
| María Doralba Zea Londoño (Madre) | 10 smlmv |
| Ángela María Ordoñez Zea (Hermana) | 5 smlmv |
| Irma Catalina Ordoñez Zea (Hermana) | 5 smlmv |
| María Alicia Pimienta (Abuela) | 5 smlmv |

Las sumas a pagar por concepto de daño moral, se cancelarán teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

3.2. Por concepto de indemnización consolidada y futura a favor del señor CHRISTIAN ARMANDO ORDOÑEZ ZEA el valor de diecisiete millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos cinco pesos con setenta centavos (\$ 17.348.705,70)

CUARTO: Adicionar el numeral cuarto en el sentido de indicarse que las sumas a pagar por concepto de daño a la salud, se cancelarán teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

iii) Sobre la exigibilidad: Tratándose de la exigibilidad de una sentencia en materia contenciosa administrativa, esta comienza a correr luego de transcurridos los 18 meses después de su ejecutoria. Ello, aun cuando se haya indicado en la parte resolutive del fallo, puesto que se trata de unas disposiciones normativas que así lo refieren.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para este caso, se pretende el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de unas providencias judiciales condenatorias, proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984, pero ejecutadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que su cumplimiento está sujeto a las reglas del CCA, específicamente a las definidas en el artículo 177.

Por tanto, al estar sometida la ejecutabilidad de la sentencia a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., esto es, a que el cobro de sentencias condenatorias a cargo de una entidad pública, el beneficiario – ejecutante de la sentencia debe esperar dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que dicha sentencia constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio también se cumple tal condición, como quiera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de fecha 28 de noviembre de 2016, quedó debidamente

ejecutoriada a las 5:00 p.m. del día **9 diciembre de 2016**⁴, por lo tanto, la sentencia es exigible trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **10 de junio de 2018**.

Por tanto, la sentencia ejecutoriada reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Con todo, se precisa que el mandamiento de pago constituye como una medida provisional que determina el pasivo conforme al título ejecutivo, el cual es pasible de los recursos previstos por el Código General del Proceso, sin perjuicio que el monto se altere una vez presentadas las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, el mandamiento de pago deberá ordenar el pago por la obligación insertada en el título ejecutivo y sus intereses si a ello hubiere lugar y, **sólo hasta la liquidación del crédito se determinará el valor final de la obligación**, sin que se entienda que esta última es la única etapa en la que se puede calcular el quantum de la deuda. Al respecto, la sentencia T-753 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, señaló:

"La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo trascurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

(...)

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que

⁴ De conformidad con la constancia de ejecutoria aportada como anexo a la solicitud de ejecutivo, obrante en la página 76 de documento "01EjecutivoConexo".

las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.”

En el mismo sentido, la Sección Segunda- Subsección A, del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 28 de noviembre de 2018⁵, concluyó que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, ya que con posterioridad, puede variar el monto de las sumas adeudadas para adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. A tal conclusión llegó el Consejo de Estado, por las siguientes razones:

- i) *“El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».”

2.7 Los intereses moratorios, derivados del cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, derivados del cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011. Tal como se indicó en líneas precedentes, la causación de los intereses derivados del no pago de las erogaciones, se rige conforme los preceptos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; así:

*“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Entonces, la norma establece las garantías para la efectividad de las cantidades líquidas reconocidas en pronunciamientos emitidos contra entidades públicas, también contempla una suerte de sanción, cuando el beneficiario de la misma no promueve el cobro administrativo de la misma.

Sobre el momento en que se causan los intereses moratorios, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999. Al declarar la inexequibilidad de las expresiones arriba resaltadas, concluyó la Corporación:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.*⁶ (Negrillas del Juzgado)

Enseguida, la sanción a la inactividad del beneficiario de la condena, consistente en la cesación de todo tipo de intereses, cuando el interesado no acude ante la entidad responsable del pago, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a presentar la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-188 del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

documentación pertinente y solicitar la efectividad de la condena, también fue objeto de examen constitucional en Sentencia C-428 de 2002; así:

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada – fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

De lo anterior se sigue que: **i)** En las sentencias condenatorias dictadas por la especialidad de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas con posterioridad al 02-07-2012, la exigibilidad de la obligación, acaece a los 18 meses siguientes a su ejecutoria; **ii)** Ejecutoriada la providencia que constituye en favor del administrado, el derecho a percibir una cantidad líquida de dinero, nace para el beneficiario el derecho a percibir intereses de mora por la falta de pago; los cuales, no obstante están llamados a cesar si éste, no efectúa ante la entidad responsable, el cobro administrativo de los emolumentos dinerarios dentro de los 6 meses siguientes a dicha oportunidad y reanuda, una vez se asume dicha carga.

En el caso concreto, se tiene que la ejecutoria de la sentencia condenatoria acaeció el **9 de diciembre de 2016**; y, en consecuencia, los seis meses siguientes, en que el demandante debía efectuar el cobro administrativo vencían el **10 de junio de 2018**. Así, la parte actora allegó copia de la cuenta de cobro presentada ante la Policía Nacional, el **3 de febrero de 2017**, de ahí que, en este caso no opera la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Bajo esta orientación, es claro que, sin perjuicio de los controles básicos al título, habrá de librarse siempre mandamiento de pago, al modo y con el alcance pedido por la parte ejecutante, quedando en manos de la entidad hacer frente, tanto a la existencia del título, como a la realidad de la obligación, por vía de las excepciones procedentes.

Y así, en el caso concreto, habrá de librar mandamiento de pago, por concepto de: i) las sumas correspondientes ordenadas en la sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa, con radicado núm.

05001333101020110046700; y ii) por los intereses moratorios causados por ley desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta cuando se concrete el pago de la obligación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

Primero. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia del 31 de mayo de 2016, proferidas dentro del proceso núm. 05001333101020110046700, de la siguiente manera:

Tercero. CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía -Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

3.1.- Por concepto de perjuicios morales:

| Demandante | Monto a reconocer |
|---|--------------------------|
| Christian Armando Ordoñez Zea (Víctima directa) | 10 smlmv |
| Tatiana Velilla Córdoba (Compañera Permanente) | 10 smlmv |
| Ángel de Dios Ordoñez Pimienta (Padre) | 10 smlmv |
| María Doralba Zea Londoño (Madre) | 10 smlmv |
| Ángela María Ordoñez Zea (Hermana) | 5 smlmv |
| Irma Catalina Ordoñez Zea (Hermana) | 5 smlmv |
| María Alicia Pimienta (Abuela) | 5 smlmv |

Las sumas a pagar por concepto de daño moral, se cancelarán teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

3.2. Por concepto de indemnización consolidada y futura a favor del señor CHRISTIAN ARMANDO ORDOÑEZ ZEA el valor de diecisiete millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos cinco pesos con setenta centavos (\$ 17.348.705,70)

CUARTO: Adicionar el numeral cuarto en el sentido de indicarse que las sumas a pagar por concepto de daño a la salud, se cancelarán teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Segundo. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 177 del CCA.

Tercero. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico de la demanda, sus anexos y del presente auto al **Representante Legal de la entidad ejecutada**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

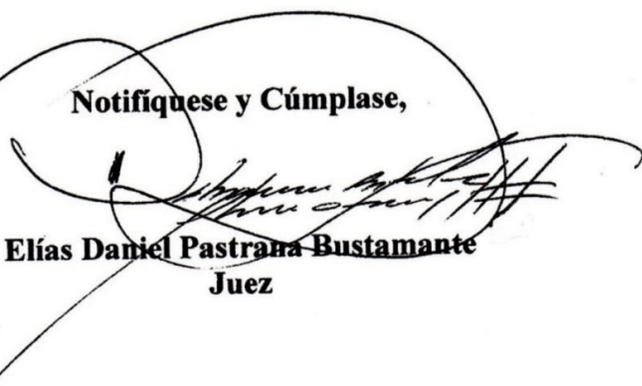
Cuarto. Notificar por estados a la parte ejecutante el presente el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

Sexto. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Séptimo. Tener como apoderado al abogado Juan David Viveros Montoya, portador de la Tarjeta Profesional núm. 156.484 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 DE MARZO DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|-------------|---|
| Sistema | Escritural |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 189 |
| Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Néstor de Jesús García Garzón y otros |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00029-00 |
| | |
| Decisión | Asume conocimiento y admite la demanda |

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo decidido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 23 de octubre de 2020, mediante el cual remitió el asunto por falta de competencia funcional.

1. Antecedentes

Mediante el presente asunto, la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Medellín con ocasión de los perjuicios presuntamente padecidos a raíz de la expropiación por vía administrativa realizada por el ente territorial demandado sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01-238132, ubicado en la carrera 53A No. 82A-03, del que los demandantes son propietarios proindiviso.

En principio la demanda correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien admitió la demanda para el 15 de diciembre de 2007, adelantando el trámite del proceso en todas sus etapas.

La mencionada Corporación, Sala de Descongestión – Sala Quinta de Decisión, profirió sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación, razón por lo que el asunto fue remitido al Consejo de estado para resolver en segunda instancia.

Finalmente, mediante providencia del 23 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, declaró la falta de competencia funcional de esa Corporación para conocer el recurso de apelación interpuesto, al tiempo que declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia para conocer del asunto en primera instancia, y finalmente, **declaró la nulidad del proceso por falta de competencia funcional**, mientras que las pruebas practicadas conservarán su validez.

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Néstor de Jesús García Garzón y otros |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00029-00 |

Surtido el reparto, el asunto correspondió en principio al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 12 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia por ser un asunto del sistema escritural, y en consecuencia su remisión para reparto entre los juzgados administrativos de Medellín en sistema mixto.

Finalmente, mediante reparto del 17 de febrero de 2021 correspondió el asunto a este Despacho.

En consecuencia, se hace necesario avocar conocimiento del asunto, asumiendo la competencia del mismo, e impartir el trámite que corresponda.

2. Trámite procesal pertinente.

En armonía con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque en auto del 23 de octubre de 2020, se estudiará el asunto desde su admisión, conforme lo dispuesto en el artículo 137 y siguientes del C.C.A.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en la norma antes citada, por lo que se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EheXq4_dPWBKohv44VpQxPEByZnuPzrrNMbbl6VZ2MzMiw?e=nG686h.

Por otro lado, si bien la normativa procesal aplicable, Código Contencioso Administrativo, prevé unas reglas de notificación conforme establece el artículo 150 ídem, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de la demanda y la providencia a través de la dirección electrónica.

Finalmente, también se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que suministre dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio de la acción de **Reparación Directa**, presenta el señor **Néstor de Jesús García Garzón y Otros**, en contra del **Municipio Medellín**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión de la demanda y anexos, así como del presente auto admisorio, al buzón electrónico del representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Surtido lo anterior, fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días, dentro del cual la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer

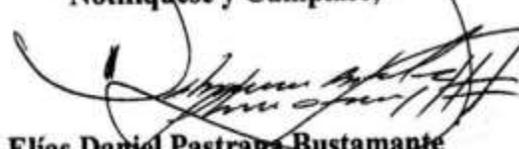
| | |
|------------|---------------------------------------|
| Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Néstor de Jesús García Garzón y otros |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00029-00 |

excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, así como para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven, conforme lo prevé el artículo 207 del C.C.A.

Cuarto. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere, además de que las notificaciones se realizarán vía electrónica. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Requerir al apoderado de la parte actora, para que suministre al despacho dirección electrónica para notificaciones, para lo cual se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 11 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 190 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones Municipio de Ebejico Seguros de Vida Suramericana S.A. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia Junta Nacional de Calificación de Invalidez |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |
| Decisión | Asume conocimiento - Ordena adecuar |

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo decidido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, en providencia del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual remitió el asunto por falta de jurisdicción.

1. Antecedentes

La señora Doralba Díaz Jaramillo procura que se declare responsables de manera solidaria o individual a las demandadas, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, derivadas de las múltiples patologías y el estado actual de la demandante, conforme con el dictamen pericial, fecha de estructuración, origen y puntaje.

De manera subsidiaria solicita, se declare responsables de manera solidaria o individual a las demandadas, al reconocimiento y pago de indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, derivada de las múltiples patologías y el estado actual de la demandante.

Como supuestos fácticos la parte actora relató que, desde el 23 de marzo de 2012 se desempeña como Comisaria de Familia del municipio de Ebejico, en virtud de nombramiento en provisionalidad.

Manifestó que desde el año 2014 padece estrés laboral, presentándosele varios quebrantos de salud, siendo atendida por médicos especialistas, así como acudiendo a controles médicos, lo cual le ha generado varias incapacidades continuas que suman 560 días, desde el 11 de noviembre de 2014; tales incapacidades, dice, han sido otorgadas por los médicos y especialistas tratantes, como psiquiatra, neurólogo, neumólogo, todos adscritos a la EPS SURA; tales incapacidades manifiesta haberlas entregado al empleador.

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |

Señala que para el año 2015 el estado de salud empeoró, siendo hospitalizada en la Clínica Las Vegas de Medellín, cuyo diagnóstico implicó la realización de tratamiento de mastopecia consistente en reconstrucción mamaria con prótesis.

Relató que, el 25 de mayo de 2015 la EPS le realizó concepto médico de rehabilitación, para remisión a la AFP por incapacidad prolongada, indicando como diagnóstico un trastorno depresivo mayor.

Manifestó que, en relación con la calificación del origen, la EPS SURA indicó a través de la Comisión Laboral en escrito del 9 de noviembre de 2015 que, la calificación de origen de la patología es de origen común.

Previa valoración, el día 19 de marzo de 2016 Colpensiones emitió dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral No. 2016142862BB, respecto de la demandante, con un resultado de 40.77% y con fecha de estructuración del 14 de marzo de 2016, siendo el origen común y no profesional, peso a la notoriedad de los diagnósticos presentados en la historia clínica, sin tener en cuenta tampoco las incapacidades continuas que datan del 10 de noviembre de 2014.

Ante lo anterior la demandante interpuso recurso de apelación, a finde revocar la decisión, y que el mismo se surtiera ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Relató que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia realizó valoración a la demandante, quien emite el dictamen No. 62428 del 26 de septiembre de 2016, confirmando lo resuelto por Colpensiones en relación con el origen común de la enfermedad y la fecha de estructuración (14 de marzo de 2016), más aumento el porcentaje de pérdida de capacidad que quedó en 44.65%. Contra lo anterior se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Manifiesta la demandante que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no tuvo en cuenta el carácter progresivo y degenerativo de las patologías diagnosticadas, que afectan el estado de salud de la demandante de forma severa y no refleja la situación real de la demandante.

Mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia confirmó el dictamen No. 62428 del 26 de septiembre de 2016 y concedió recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Relató que, el día 14 de diciembre de 2016 la EPS SURA emitió concepto médico respecto de la demandante, en donde anotó un pronóstico a corto y mediano plazo desfavorable; dicho concepto fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El día 8 de mayo de 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notifica el dictamen No. 42983394-5500, mediante el cual se confirmó el diagnóstico, fecha de estructuración y origen de la enfermedad, conforme el dictamen No. 62428 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al tiempo que la califican como una incapacidad permanente parcial, por lo que, a su juicio se presentan serias

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |

falencias, en tanto que la conclusión no es clara, y omitió requerir los conceptos médicos, o exámenes actuales, así como la práctica de nuevos exámenes, entre otros.

Relató que las entidades demandadas son solidarias en lo que respecta a la calificación del origen de la patología, el porcentaje de la discapacidad para laborar y la fecha de estructuración, y por ende responsables del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, o en su defecto, la indemnización por la merma en su capacidad para laborar, desde el mes de noviembre de 2014.

2. Trámite procesal.

De la demanda conoció en un principio el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, quien impartió el trámite respectivo conforme las reglas de la jurisdicción laboral, para lo cual admitió la demanda, recibiendo la contestación de Colpensiones, el Municipio de Ebéjico, la ARL Sura, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego de lo cual dispuso la admisión de las contestaciones y fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la audiencia de trámite y juzgamiento; tales audiencias fueron reprogramadas en varias ocasiones, sin que se llevaran a cabo.

Finalmente, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 declaró la falta de jurisdicción, al tiempo que remitió el asunto a los juzgados administrativos para su conocimiento.

3. De la competencia

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De conformidad con la norma antes citada, la regla general de competencia adscribe el conocimiento de los conflictos de seguridad social en los jueces de la especialidad laboral y de seguridad social; a menos que el conflicto se suscite entre un servidor público con vínculo legal y reglamentario, que además esté afiliado a una entidad de seguridad social también de naturaleza pública.

En otros términos, en palabras del ex consejero de estado Gerardo Arenas Monsalve (Q.E.P.D)¹:

i) A la jurisdicción contenciosa le corresponde la competencia de juzgamiento de los actos administrativos sobre derechos de seguridad social en los cuales intervenga una entidad pública y a la vez el afiliado a la misma sea un servidor público.

¹ ARENAS Monsalve, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Cuarta Edición, 2018, pág. 217.

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |

En el caso que nos convoca, manifiesta la demandante que prestó sus servicios como Comisaria de Familia del municipio de Ebéjico - Antioquia; y además, que se encuentra afiliada a Colpensiones.

Siendo que en el presente caso se discute el reconocimiento de pensión de invalidez, de acuerdo a lo señalado en la demanda, dada la naturaleza de la vinculación que mantuvo la demandante con el ente territorial, y que, la administración del régimen donde cotizó está a cargo de una entidad del orden público, es competencia de los jueces administrativos conocer el presente asunto, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

Como quiera que en el procedimiento de origen se realizaron ciertas actuaciones, conviene precisar que, conforme lo regula el CGP, cuando deviene la falta de jurisdicción, todas las actuaciones conservan su validez, excepto aquellas proferidas con posterioridad a la declaratoria (artículo 132 y 133).

En tales términos, considera el Despacho que las actuaciones realizadas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín conservan su validez, no obstante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, se hace necesario adecuar la demanda a las formalidades y previsiones de esta jurisdicción, ajustando la demanda (hechos, pretensiones, etc.) al medio de control correspondiente.

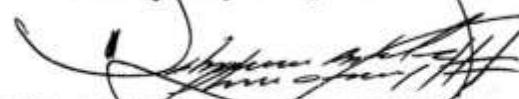
En consecuencia, se concederá un termino judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad el artículo 161 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual, **se concede un término judicial de 5 días.**

Tercero. Expirado el término pasa el proceso a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **12 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de marzo de 2021

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo conexas |
| Sistema | Oral |
| Radicado | 05001-33-31-014-2010-00095-00 |
| Demandante | Ana del Carmen Plata Pacheco y otros |
| Demandado | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Asunto | Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto |

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, el 26 de febrero de 2021, y recibido en la Secretaría del Juzgado el 1° de marzo siguiente, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de reparación directa, bajo radicado 05001 33 31 014 2010 00095 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES

| | | |
|--------------------------------|---------------|---------------|
| EDWIN DALADIER RAMIREZ PLATA | 100 S. M.M.V. | \$ 64.435.000 |
| ANA DEL CARMEN PLATA PACHECO | 100 S. M.M.V. | \$ 64.435.000 |
| MARIA LORENA DEL PILAR RAMIREZ | 50 S. M.M.V. | \$ 32.217.500 |
| LIZZETTE JOHANA RAMIREZ PLATA | 50 S. M.M.V. | \$ 32.217.500 |
| JULIA MARGARITA RAMIREZ PLATA | 50 S. M.M.V. | \$ 32.217.500 |
| TOTAL | 350 | \$225.552.500 |

DAÑO A LA SALUD

| | | |
|------------------------------|---------------|---------------|
| EDWIN DALADIER RAMIREZ PLATA | 100 S. M.M.V. | \$ 64.435.000 |
|------------------------------|---------------|---------------|

LUCRO CESANTE

| | | |
|------------------------------|--|---------------|
| EDWIN DALADIER RAMIREZ PLATA | | \$109.349.828 |
|------------------------------|--|---------------|

TOTAL PERJUICIOS

La totalidad de los perjuicios a cancelar a los actores es la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$399.337.328)

Explica que, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Medellín mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, declaró administrativamente responsable a la Nación- Mindefensa- Ejército Nacional, decisión confirmada por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 6 de agosto de 2015.

No obstante, asegura que a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, no se ha realizado el pago de la indemnización a los demandantes.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

(Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado¹ fueron los siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía - arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en

cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*questiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por el fallo del 31 de octubre de 2014 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Medellín, y la sentencia del 6 de agosto de 2015, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Antioquia, dictadas dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-014-2010-00095-00, el cual fue archivado el **20 de mayo de 2016**, esto es, mucho antes que se radicara la presente demanda ejecutiva y toda vez que el Juzgado Primero de Descongestión desapareció⁵, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁵ Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, **la unidad interpretativa del título**, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁶. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

3. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁷, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que “*la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura*”; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo Nº CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

⁷ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contenciosos administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión⁴, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado⁵, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁹, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivado⁹ y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

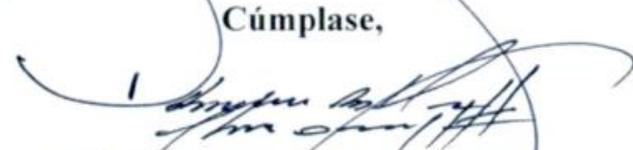
Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que dictó el fallo de primera instancia.

Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez